

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00250-00

DEMANDANTE: MATILDE CUBIDES ÁVILA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora MATILDE CUBIDES ÁVILA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora.

Para resolver se **considera:**

El artículo 162 del CPACA establece, de manera taxativa, los conceptos que debe contener el escrito de demanda, al afecto señala: *"1. La designación de las partes y de sus representantes, 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El*

*lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Para el caso bajo estudio, la parte actora establece como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de la Resolución No. 14992 del 3 de abril de 2013, así como las que resuelven los recursos de reposición y apelación presentados contra dicha decisión, así como la nulidad de la Resolución No. 21599 del 14 de julio de 2014, a través de la cual, se niega la indemnización sustitutiva a la actora. Con base en lo anterior solicita se le reconozca pensión de sobrevivientes, liquidándola con el monto correspondiente al 75% de los salarios promedios devengados en el último año de servicios, sin que se haga alusión a lo solicitado por indemnización administrativa. Igualmente, no se encuentra una relación completa y ajustada a lo solicitado en la demanda pues los fundamentos fácticos que sustentan la demanda fueron señalados de manera incompleta.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numerales 2<sup>1</sup> y 3 y, el artículo 163<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se allegó la Resolución No. 21599 del 14 de julio de 2014, la cual se establece en el escrito de demanda, como acto demandado.

Así las cosas, la parte actora deberá determinar sus pretensiones y hechos conforme a lo antes señalado y, consecuentemente, allegar copia de la totalidad de los actos a demandar.

De otro lado, la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2º. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los

Así las cosas, si bien es cierto la parte actora señaló la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000), como valor estimado de la cuantía, lo hizo con base en un valor de mesada pensional promediado, sin utilizar el valor cierto que devengaba en su momento el causante.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, exige en los poderes especiales determinar de manera clara el objeto para el cual se confiere el respectivo mandato.

En el caso bajo estudio, revisado el escrito de poder allegado al expediente se encuentra que el mismo se dirigió, además de la Entidad aquí demandada, también a COLPENSIONES. Así como que el mismo, fue otorgado con el objeto de reclamar la reliquidación de pensión con IBL sobre todo el salario y las consecuencias del reconocimiento del régimen especial y de transición de pensión; las cuales no se compadecen con las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio.

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

---

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto la parte actora allegó en medio magnético la demanda, ésta fue allegada en formato WORD, por lo que se le solicita sea arrimado en archivo PDF. Además, no se allega copia de los anexos allegados con el escrito de demanda. En este punto es del caso precisar que conforme a lo hasta aquí señalado se hace necesario que allegue también en los términos ya señalados copia del escrito de subsanación en medio físico y magnético.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 009 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA